



Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

**SNR2013EE019343**

Consulta No. 2435 ante la Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Señores  
**GOLONDRINAS S.A.S. AGENCIA DE VIAJES**

E-mail correabegolondrinas@hotmail.com

Asunto: Revocatoria testamento por poder, CN – 05, radicación ER 028911 de  
fecha 18 de junio de 2013.

Fecha: 16 de julio de 2013

Señores Golondrinas S.A.S. Agencia de Viajes:

En el asunto descrito, solicita concepto en el sentido de determinar si con un poder general otorgado por su tía, puede cancelar un testamento que ella hizo. Lo anterior, por cuanto el Notario se abstiene de aceptar el poder.

**Marco Jurídico:**

Código Civil

**Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:**

La ley faculta a las personas para disponer de sus bienes y al notario de autorizar la respectiva escritura, siempre y cuando no esté prohibido por la ley o llegue a la conclusión que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los comparecientes.

La ley menciona determinados parientes que, conforme a las reglas de prelación que rigen la vocación herencial pueden ser los legitimarios del causante. Se entiende por legitimario la persona que, como reservataria de una cuota de la herencia llamada legítima, tiene derecho a que el causante se la reserve en su patrimonio.

El testador debe respetar las legítimas, si quiere que su testamento tenga eficacia.



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21 -  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la ley pública



Hoja No. 2  
Srs. Golondrinas S.A.S.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 1240 del C.C. reformado por el artículo 9 de la Ley 29 de 1982, tales parientes son: a). los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos personalmente o representados por su descendencia; y b). los ascendientes y los padres adoptantes.

De otra parte, la ley faculta a las personas para hacer testamento, es decir, distribuir sus bienes a una o varias personas, para que produzca efectos después de su muerte, y así les otorga vocación hereditaria.

El artículo 1055 del C.C., dispone: "DEFINICION DE TESTAMENTO. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva". (negrilla fuera de texto)

Artículo 1057 de la misma normatividad. <REVOCABILIDAD DEL TESTAMENTO>. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita".

El artículo 1059, dispone: "CARACTER PERSONAL E INDIVIDUAL DEL TESTAMENTO. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona".

El artículo 1060, expresa: "INDELEGABILIDAD. La facultad de testar es indelegable".

Artículo 1270. "REVOCACION DEL TESTAMENTO. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador."

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.





Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

La revocación puede ser total o parcial".

Hoja No. 3  
Srs. Golondrinas S A S

De conformidad con las normas transcritas, el testamento se puede revocar es por el testador. Al ser indelegable la facultad de testar, también lo es la de revocar el testamento.

En consecuencia, al Notario le asiste fundamento legal para abstenerse de aceptar el poder general para revocar el testamento a que alude en sui escrito.

Este concepto se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Marcos Jaher Parra Oviedo**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gladys E. Vargas B.  
16-07-13  
Revisó: Janeth C. Díaz C.

Q



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 -  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la ley pública